Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 24 de noviembre de 2021

AUTO No. 1008

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2019-00234-00
M. CONTROL:	EJECUTIVO
ACTOR:	LILA EMILY PALACIOS BARRERA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

En orden a proveer sobre el escrito de excepciones radicado por el extremo ejecutado; **SE CONSIDERA:**

Conforme el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso, la oportunidad en que el extremo demandado en los juicios de ejecución, puede controvertir la existencia de la obligación objeto de cobro, mediante la proposición de excepciones, se reduce a los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, los cuales, para las notificaciones realizadas en vigencia de la Ley 2080[1], corren a partir de los 2 días siguientes a la realización del acto de notificación de la providencia.

En el *sub lite*, la notificación del mandamiento ejecutivo aconteció el **14 de julio de 2021[2];** en consecuencia, el término legal se extendió hasta el **02 de agosto de 2021.** En mensaje de datos del **26 de julio de 2021[3], COLPENSIONES** reportó la expedición de pronunciamiento con destino al proceso de la referencia, cuyo pedido principal, estribó en la terminación del trámite jurisdiccional de la referencia.

Por lo expuesto, en aplicación del numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso; **SE DISPONE:**

Primero: Correr traslado al ejecutante, por el término de diez (10) días, de las excepciones propuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Segundo: Advertir a los sujetos procesales, en el siguiente enlace podrán consultar el expediente virtual: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j03admpayan_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhGZUrqk451PoGM7d5tEOuUBhfvB3qvSJwNWnZhSmZ8Z5Q?e=eLblxj

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 116
DE HOY 25-11-2021
HORA: 8:00 A. M.

PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria

[1] Artículo 48 de la Ley 2080, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437.
[2] Pdf: 06NotificacionMandamientoEjecutivo
[3] Pdf: 09Msj26-07-2021AcuseContestacion

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 24 de noviembre de 2021

AUTO No. 1006

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2019-00245-00
M. CONTROL:	EJECUTIVO
ACTOR:	NUBIA MERCEDES SANTANDER DE SAMBONY
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Pasa el Despacho a considerar el mensaje de datos radicado el **09 de septiembre de 2021**[4]**,** suscrito por la abogada **MIRIAMS KAROLA ABUETA ECHEVERRY,** actuando en condición de apoderada sustituta de **COLPENSIONES;** en la actuación procesal, anunció dar contestación a la demanda y aportar pruebas. Para los efectos; **SE CONSIDERA:**

1. Argumentos-La notificación por conducta concluyente

La notificación, en cualquiera de sus modalidades constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor trascendencia, pues garantiza el real conocimiento de las decisiones judiciales. En punto de la notificación de la primera providencia del proceso, cabe resaltar: es la actuación que marca el momento en que se traba la relación jurídico-procesal.

El régimen adjetivo regló las formas de notificación; así, **i)** Personal, **ii)** Por aviso, **iii)** Emplazamiento para notificación personal, o, **iv)** Por conducta concluyente. La última constituye una ficción legal, en tanto supone el conocimiento previo del contenido de una providencia, sin que se haya surtido el enteramiento formal de la misma, a quien debe ser informado de ella, ya sea demandado o un tercero.

La Corte Constitucional resaltó de la notificación por conducta concluyente: satisface el principio de publicidad y el derecho a la defensa, y tiene como resultado, que el sujeto así notificado se encuentre habilitado para emprender acciones futuras en el proceso (T-661/2014). A la letra, el artículo 301[5] del Código General del Proceso, reza:

> La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.
>
> **Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.
>
> Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.

Por tanto, la ficción opera cuando el interesado, **i)** Así lo reconoce expresamente; **ii)** Menciona la providencia en un escrito firmado por él, o en audiencia o diligencia, habiendo quedado constancia

[4] Pdf: 10Msj09-09-2021;ContestacionEjecutivo; 11EscritoContestacion
[5] Aplicable a los juicios de conocimiento de esta especialidad, en materia de notificación a particulares no sujetos a registro mercantil y que no detentan función pública, por virtud de la remisión dispuesta en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011

de lo último; **iii)** Otorga poder a un abogado, con destino al proceso donde fue dictada la providencia o, **iv)**Se decreta la nulidad del proceso, por indebida notificación.

El acaecimiento de cualquiera de los anteriores supuestos, tiene la misma consecuencia de la notificación personal, aunque en momentos diferentes; así, cuando la cuestión es que el notificado constituye apoderado, se entiende surtida, a partir "el día en que se notifique el auto que reconoce personería jurídica, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad".

2. <u>Caso concreto</u>

En el ***sub lite***, el mandamiento ejecutivo se dictó en el auto No. **759** del **24 de agosto de 2021;** en la providencia, se dispuso la notificación personal a la **Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES-.** Sin embargo, a la fecha de expedición de esta providencia, no media constancia del agotamiento de la actuación objeto de la orden judicial.

A continuación, en mensaje del **09 de septiembre de 2021** se presentó al Despacho, el poder constituido por **COLPENSIONES,** a favor de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS, la sustitución del mandato a la abogada **ABUETA ECHEVERRY,** y, entre otros documentos, el escrito de excepciones pertinente a la defensa de la Entidad.

De tal manera concluye el Despacho: con la presentación de los documentos en mención, se configura el supuesto de hecho contemplado en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, para la estructuración de la notificación por conducta concluyente, respecto del mandamiento de pago. Por tanto, se aplicarán las consecuencias consagradas en la normativa citada.

En mérito de lo expuesto; **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado, **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO,** identificado con CC No. **16.736.240** y TP No. **56.392,** representante de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS, como apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES,** en los términos y para los fines indicados en la escritura pública obrante en el pdf: 18EscrituraPublica.

SEGUNDO: TENER por notificada por conducta concluyente, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES,** del auto No. **759** del **24 de agosto de 2021**, en los términos del inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO: Finalizado el traslado de que trata el artículo 326 del Código General del Proceso, pasar el expediente a Despacho para proveer**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 116
DE HOY 25-11-2021
HORA: 8:00 A. M.

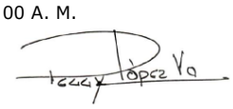

PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Popayán, 24 de noviembre de 2021

AUTO No. 1007

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2020-00027-00
M. CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ACTOR:	ANA MILENA VASQUEZ GONZALES Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

Vencidos los términos señalados en curso de la audiencia inicial instalada el **19 de octubre de 2021,** y, sin obrar pronunciamiento frente al traslado de la reforma de la demanda que motivó su suspensión; se **DISPONE:**

Primero: Fijar la **continuación** de la **audiencia inicial**, para el **13 de enero de 2022** a las **02:00 pm**, la cual, será realizada por medios virtuales, según la plataforma que para la fecha esté habilitada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Popayán, y que será comunicada con antelación, a los sujetos procesales llamados a intervenir en la misma.

Segundo: Por Secretaría, comuníquese esta decisión a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, a los apoderados de las partes, demandante y demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y, al Sr. Delegado del Ministerio Público, y, **remítase en formato digital,** copia de las piezas procesales no amparadas con reserva legal.

Tercero: El enlace de acceso a la diligencia, es el siguiente: https://teams.microsoft.com/dl/launcher/launcher.html?url=%2F_%23%2Fl%2Fmeetup-join%2F19%3Ameeting_ZTU1YTJlYTYtMGZlYy00YjdkLWJmMjgtZmZiMjFjZjdlN2Vm%40thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%25221e041d08-5a25-4641-9721-fc9580ec5fbd%2522%257d%26anon%3Dtrue&type=meetup-join&deeplinkId=81acc153-bdd2-475a-b669-5bc379c94420&directDl=true&msLaunch=true&enableMobilePage=true&suppressPrompt=true

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 116
DE HOY 25-11-2021
HORA: 8:00 A. M.

PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 24 de noviembre de 2021

AUTO No. 1009

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2020-00114-00
M. CONTROL:	EJECUTIVO
ACTOR:	MARGARITA MEDINA DE CARDONA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

En orden a proveer sobre el escrito de excepciones radicado por el extremo ejecutado; **SE CONSIDERA:**

Conforme el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso, la oportunidad en que el extremo demandado en los juicios de ejecución, puede controvertir la existencia de la obligación objeto de cobro, mediante la proposición de excepciones, se reduce a los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, los cuales, para las notificaciones realizadas en vigencia de la Ley 2080[6], corren a partir de los 2 días siguientes a la realización del acto de notificación de la providencia.

En el *sub lite*, la notificación del mandamiento ejecutivo aconteció el **10 de marzo de 2021[7];** en consecuencia, el término legal se extendió hasta el **05 de abril de 2021.** El pronunciamiento de **COLPENSIONES** data del **05 de agosto de 2021[8];** por tanto, resulta extemporáneo. Ahora, sin perjuicio de ello, el Despacho considera pertinente convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se explica: al dictar el mandamiento ejecutivo advirtió para dicho estadio del proceso, la imposibilidad de concretar la obligación; ello, debido a la ausencia del certificado de devengos de la Actora, necesario para la definición de la primera mesada pensional y por contera, las subsiguientes diferencias. Lo anterior resulta superable en curso de la audiencia de instrucción y juzgamiento, por vía integración y contradicción de probanzas.

Lo anterior resulta igualmente necesario, en tanto obra un pedido de medidas cautelares sobre el cual, el Despacho ha de diferir el pronunciamiento; amén de no existir a este momento, los valores de referencia para la limitación de la medida, en caso de convenirse en su procedencia; recuérdese que el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso impone para el embargo de sumas de dinero, el monto del crédito y las costas, adicionado con un 50%.

Por lo expuesto, en aplicación del numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso; **SE DISPONE:**

Primero: Decretar de oficio las siguientes pruebas documentales; a saber:

- **Oficiar** a **COLPENSIONES**, para que se sirva remitir copia de las liquidaciones que hayan servido de base para el dictado de resoluciones de cumplimiento y eventuales pagos, frente a la condena contenida en la Sentencia No. **173** del **19 de septiembre de 2017,** proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** identificado con el NUR **19001-33-33-003-2015-00455-00.**

- **Requerir** al apoderado de la parte actora, para que se sirva aportar el certificado de sueldos de la Sra. **MARGARITA MEDINA DE CARDONA,** identificada con cédula de ciudadanía No. **25.264.286,** correspondiente al último año de servicios; mismo que, debió ser aportado al proceso ordinario de NUR **19001-33-33-003-2015-00455-00.**

[6] Artículo 48 de la Ley 2080, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437.
[7] Pdf: 09NotificaMandamientoEjecutivo
[8] Pdf: 14Msj05-08-2021;AcuseContestacion

- **Requerir** a la Citaduría del Juzgado, para que efectúe el trámite de desarchivo del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. **19001-33-33-003-2015-00455-00,** promovido por la Sra. **MARGARITA MEDINA DE CARDONA,** identificada con cédula de ciudadanía No. **25.264.286,** en contra de **COLPENSIONES,** y, a continuación, efectúe su digitalización y cargue a la plataforma de onedrive, conforme los protocolos vigentes.

- Para la práctica de la prueba, el Secretario ad hoc de la diligencia remitirá el correspondiente oficio secretarial, a las direcciones de notificación reportadas por los sujetos procesales, para su correspondiente diligenciamiento y trámite.

Segundo: Fijar el día **10 de diciembre de 2021** a las **08:30 am**, como la fecha y hora para realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en el asunto de la referencia.

Tercero: Diferir la resolución de la medida cautelar solicitada por el extremo ejecutante en mensaje de datos del pdf: 21Msj12-10-2021;SolicitudMedidasCautelares, para estadio subsiguiente, donde medie un valor de referencia para su eventual limitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 116
DE HOY 25-11-2021
HORA: 8:00 A. M.

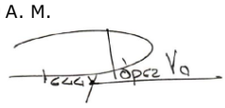

PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-31-003

Popayán, 24 de noviembre de 2021

AUTO No. 1010

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2020-00152-00
M. CONTROL:	EJECUTIVO
ACTOR:	JUANA LUCIA SOTELO
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

En orden a proveer sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por el Extremo Ejecutante[9]; **SE CONSIDERA:**

1. Argumentos

Las medidas cautelares: constituyen el mecanismo procesal destinado a la materialización del contenido de una prestación que cumple las características de claridad, expresitud y exigibilidad. El Legislador definió su régimen en el Código General del Proceso[10]; regló lo pertinente a las exigencias para su postulación, modalidades, trámite, y excepciones a su imposición.

En punto de la oportunidad, en artículo 599 habilitó a la parte ejecutante para formular cautelas, desde la presentación de la demanda. El Códice reguló las modalidades de las medidas, según el bien en que estuvieren destinadas a recaer; así, para el particular caso de embargo de sumas de dinero, la norma especial viene dada en el artículo 593, que reza:

> "10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."

La definición de las reglas de inembargabilidad se encuentra atada a la política Legislativa y ha variado históricamente, según el códice procesal de que se trate. El Código General del Proceso las definió en los numerales 1 y 3 del artículo 594; mientras, el precedente Código de Procedimiento Civil hizo lo propio en el artículo 684. Los apartes de la primera disposición; sentaron:

> "Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:
> 1. **Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales**, **las cuentas del sistema general de participación**, regalías y recursos de la seguridad social.
> (…)
> 3. Los bienes de uso público y **los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden**, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

[9] Pdf: 14AcuseSolicitudMedidaCautelar; 15SolicitudDecretarMedidaCautelar
[10] Aplicable a la Especialidad de lo Contencioso Administrativo por vía de remisión;

> Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional y Consejo de Estado armonizó el texto de las normas de inembargabilidad, con los principios y derechos reconocidos en la Carta; surgió la máxima de que no pueden existir sentencias impagables, pues ello conduciría a una afrenta a la efectividad del derecho a la administración de justicia, trabajo, protección de bienes particulares, reparación, etc.

Son relevantes las sentencias: C-1154/08, C-539/10, C-313/14 y T-373/12. En 2008 y 2010 la Corte sentó 3 reglas de excepción: **1)** "tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral"**; 2)** "tiene que ver con **el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias**"; y, **3)** "se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible"

En la Sentencia T-373/12 depuró una de las reglas de excepción sentadas en la Sentencia C1154/2008, precisando que sólo aplica cuando se pretenda la efectividad de obligaciones laborales; expuso:

> …de acuerdo con la regla jurisprudencial establecida bajo la vigencia del Acto Legislativo n. 1 de 2001, las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos comprendía: (i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justa; (ii) la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencia; y (iii) el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.
>
> 4.4. Sin embargo, con el Decreto 28 de 2008 expedido en ejercicio de las facultades especiales otorgadas por el artículo 3 del Acto Legislativo No.4 de 2007, que adicionó el artículo 356 de la Constitución Política, se efectuó un giro jurisprudencial en relación con la posibilidad de embargar recursos del Sistema General de Participaciones.
>
> La sentencia C-1154 de 2008 al analizar la constitucionalidad del artículo 21 (parcial) del Decreto 28 de 2008, señaló que el Acto Legislativo n. 4 de 2007 modificó aspectos del Sistema General de Participaciones como resultado de una mayor preocupación de parte del Constituyente 'por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos', por lo cual se incorporaron medidas en la Constitución tendentes a adoptar mecanismos de control y seguimiento al gasto ejecutado con dichos recursos, y asegurar el cumplimiento de las metas de cobertura y calidad en los sectores de educación, salud, saneamiento básico y agua potable. Lo anterior cambió la noción sobre la inembargabilidad de recursos del Sistema General de Participaciones de modo que solo de manera excepcional se permitió la adopción de medidas cautelares. De acuerdo con lo anterior se estimó que:
>
> 'A juicio de la Corte, la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables. Así mismo, (ii) está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007. Además, (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura definidas en la ley. Desde esta perspectiva, es claro que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP persigue fines constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos'.
>
> En este sentido, la sentencia C-1154 de 2008 **condicionó la constitucionalidad del artículo 21 del Decreto 28 de 2008 a que se pudieran decretar medidas cautelares para 'el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia', sobre recursos de libre destinación y excepcionalmente sobre los recursos de destinación específica**. Sin embargo no se contemplaron otros casos excepcionales que sí habían sido admitidos por la jurisprudencia anterior.
>
> 4.5. De lo anterior se desprende que, acorde con la normatividad vigente y la jurisprudencia en la materia, la regla reconocida por las sentencias más recientes de la Corte Constitucional establece que **no es posible embargar recursos del Sistema General de Participaciones para hacer efectivas las obligaciones de las entidades territoriales**.

En sentencia del **03 de mayo de 2018,** proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado en curso del radicado No. 11001-03-15-000-2017-02007-01, con ponencia del Consejero Julio

Roberto Piza Rodríguez; la Corporación puntualizó sobre el temario de la excepción al principio de inembargabilidad en comento:

> … las sentencias constitucionalidad en mención y el auto del 8 de mayo de 2014 identifican dos reglas: (i) **la inembargabilidad presupuestal cede en los casos de créditos laborales, sentencias judiciales y títulos provenientes del Estado con obligaciones claras, expresas y exigibles** y (ii) la inembargabilidad de recursos del Sistema General de Participaciones se excepciona únicamente ante créditos laborales judicialmente reconocidos.
>
> Para el sub lite, se tiene que **el embargo solicitado por la parte actora no afecta al Sistema General de Participaciones, en tanto no compromete los recursos que la Nación transfiere a las entidades territoriales (departamentos, distritos y municipios) para la financiación de servicios básicos. De hecho, conviene recordar que el Ministerio de Defensa Nacional no es una entidad territorial y, por ende, es forzoso concluir que no tiene a cargo recursos del Sistema General de Participaciones**.
>
> Por tanto, contra lo concluido por el tribunal demandado, no era aplicable la excepción referida al sistema general de participaciones (créditos laborales judicialmente reconocidos), sino las excepciones frente a la inembargabilidad presupuestal (créditos laborales, sentencias judiciales y títulos provenientes del Estado). Es decir, queda demostrado que la autoridad judicial demandada incurrió en defecto sustantivo y en desconocimiento del precedente, en lo que tiene que ver con el tema de las excepciones al principio de inembargabilidad de recursos públicos.
>
> Conviene recordar que, en todo caso, para efecto de aplicar la excepción de inembargabilidad presupuestal, la decisión de reemplazo debe tener en cuenta el procedimiento previsto en el Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996) y en los artículos 176 y 177 del Decreto 01 de 1984 o 192, 194, 195 y 297 a 299 de la Ley 1437 de 2011, según sea el caso.

La tesis fue reiterada en fallo del **23 de octubre de 2020**[11] por la Subsección A de la Sección Tercera, al concluir la improcedencia de la aplicación de la excepción al principio de inembargabilidad sobre los recursos de una ESE, dada su naturaleza de estamento territorial; ello, con la precisión que la condena ejecutada, derivó de un evento de responsabilidad extracontractual y no, de un crédito laboral.

Conforme al precedente recuento normativo y jurisprudencial, cabe concluir por parte del Despacho, respecto de la procedencia de las medidas cautelares en el proceso ejecutivo de conocimiento del Juez Administrativo; que:

- Al tenor de lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, su decreto procede a instancias de parte, durante todo el curso del proceso ejecutivo, desde la presentación de la demanda, inclusive.

- Si el bien a embargar viene dado en sumas de dinero, la medida cautelar debe limitarse al valor del crédito adicionado con las costas procesales, y, un 50%, conforme al numeral 10 del artículo 593.

- Las reglas de inembarganilidad contempladas en los artículos 1 y 3 del artículo 594, no guardan aplicabilidad frente a los siguientes supuestos jurisprudenciales; a saber:
  - Pago de créditos u obligaciones de origen laboral.
  - Pago de sentencias judiciales contra entidad pública.
  - Títulos emanados del Estado, reconociendo obligaciones claras, expresas y exigibles.

- En el caso de entidades territoriales, no es viable embargar recursos del SGP, aún proveniente el cobro de sentencias judiciales, salvo, de tratarse de créditos laborales.

[11] SECCIÓN TERCERA; SUBSECCIÓN A; Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO; Tutela veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020); Radicación número: 13001-23-33-000-2020-00475-01(AC); Actor: INGRID ANACHURY DE LEÓN; Demandado: JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

2. Caso concreto

La parte ejecutante solicitó embargo de los dineros custodiados en productos financieros de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con: 1) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., 2) BANCO DAVIVIENDA, 3) BANCO DE BOGOTA, 4) BANCO SUMAMERIS, 5) BANCO POPULAR, 6) BANCOLOMBIA S.A., 7) BANCO DE OCCIDENTE, 8) BBVA, 9) BANCO CAJA SOCIAL, 11) BANCO AV VILLAS.

De cara al análisis de las reglas jurisprudenciales traídas a cita, lo primero a resaltar es que el extremo deudor de la obligación, viene dado en la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** lo cual, de suyo excluye la limitación a inembargabilidad derivada de la expedición y reglamentación del Acto Legislativo 04 de 2007; en tanto, no se trata de un estamento del orden territorial.

Dicho lo anterior, sigue convenir sobre la regla de excepción a inembargabilidad, que, viene dada en el supuesto de originarse el trámite jurisdiccional, de una sentencia judicial condenatoria, constitutiva de obligación quirografaria clara, expresa y exigible. Precisamente, la Sentencia No. **171** del **12 de agosto de 2019** dispuso la condena a la Entidad accionada, para el pago de la sanción moratoria causada a favor de la Actora.

Así, al amparo de la regla jurisprudencial sentada en la Sentencia C-1154/08, depurada en la Sentencia T-373/2012 y prohijada por el Consejo de Estado, resulta imperativo que la regla de inembargabilidad del numeral 1 del artículo 594, ceda ante el supuesto de excepción, dado en que: "**la inembargabilidad presupuestal cede en los casos de créditos laborales, sentencias judiciales y títulos provenientes del Estado con obligaciones claras, expresas y exigibles**".

Por aplicación del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, para la limitación de la medida, el Despacho tomará como referente, el monto del mandamiento de pago librado en el asunto de la referencia; con todo, si una vez consumados los embargos, los montos resultan suficientes para cubrir el crédito, el Despacho dará aplicación al artículo 600, para la reducción del embargo.

En consecuencia; **SE DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar consistente en el embargo de las sumas de dinero de las cuales sea titular la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, identificado con NIT **89999001-7**[12], en las siguientes entidades: 1) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., 2) BANCO DAVIVIENDA, 3) BANCO DE BOGOTA, 4) BANCO SUMAMERIS, 5) BANCO POPULAR, 6) BANCOLOMBIA S.A., 7) BANCO DE OCCIDENTE, 8) BBVA, 9) BANCO CAJA SOCIAL, 11) BANCO AV VILLAS, conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

SEGUNDO: LIMITAR la medida en la suma de **sesenta y ocho millones cuatrocientos un mil ciento cuarenta y siete pesos con cincuenta centavos** ($**68.401.147.50**); conforme lo expuesto.

TERCERO: COMUNICAR la presente determinación al Gerentes de las entidades detalladas e el numeral primero, por el medio más expedito, a fin de tomar nota del embargo decretado y se proceda a consignar a órdenes del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia N° 190012045003, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva (artículo 593 # 10 C.G.P.)

CUARTO: ADVERTIR a las entidades bancarias que la medida recaerá sobre los dineros que pueden ser objeto de embargo, al amparo de la regla sentada en la Sentencia C-1154/08,

[12] Tomado del siguiente enlace oficial, el 24-11-2021: http://redes.colombiaaprende.edu.co/ntg/men/convalidaciones/RESIDENO%20COMPLETO%20Junio%205/REDISENO%20COMPLETO/index2.html

depurada en la Sentencia T-373/2012 y prohijada por el Consejo de Estado, como excepción a la inembargabilidad prevista en el artículo 594 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 116
DE HOY 25-11-2021
HORA: 8:00 A. M.

PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-31-003

Popayán, 24 de noviembre de 2021

AUTO No. 1011

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2020-00164-00
M. CONTROL:	EJECUTIVO
ACTOR:	NANCY JOHANA ORTEGA MARTINEZ
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

En orden a proveer sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por el Extremo Ejecutante[13]; **SE CONSIDERA:**

3. Argumentos

Las medidas cautelares: constituyen el mecanismo procesal destinado a la materialización del contenido de una prestación que cumple las características de claridad, expresitud y exigibilidad. El Legislador definió su régimen en el Código General del Proceso[14]; regló lo pertinente a las exigencias para su postulación, modalidades, trámite, y excepciones a su imposición.

En punto de la oportunidad, en artículo 599 habilitó a la parte ejecutante para formular cautelas, desde la presentación de la demanda. El Códice reguló las modalidades de las medidas, según el bien en que estuvieren destinadas a recaer; así, para el particular caso de embargo de sumas de dinero, la norma especial viene dada en el artículo 593, que reza:

> "10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."

La definición de las reglas de inembargabilidad se encuentra atada a la política Legislativa y ha variado históricamente, según el códice procesal de que se trate. El Código General del Proceso las definió en los numerales 1 y 3 del artículo 594; mientras, el precedente Código de Procedimiento Civil hizo lo propio en el artículo 684. Los apartes de la primera disposición; sentaron:

> "Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:
> 1. **Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales**, **las cuentas del sistema general de participación**, regalías y recursos de la seguridad social.
> (…)
> 3. Los bienes de uso público y **los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden**, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

[13] Pag. 6; pdf: 02DemandaAnexos
[14] Aplicable a la Especialidad de lo Contencioso Administrativo por vía de remisión;

> Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional y Consejo de Estado armonizó el texto de las normas de inembargabilidad, con los principios y derechos reconocidos en la Carta; surgió la máxima de que no pueden existir sentencias impagables, pues ello conduciría a una afrenta a la efectividad del derecho a la administración de justicia, trabajo, protección de bienes particulares, reparación, etc.

Son relevantes las sentencias: C-1154/08, C-539/10, C-313/14 y T-373/12. En 2008 y 2010 la Corte sentó 3 reglas de excepción: **1)** "tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral"**; 2)** "tiene que ver con **el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias**"; y, **3)** "se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible"

En la Sentencia T-373/12 depuró una de las reglas de excepción sentadas en la Sentencia C1154/2008, precisando que sólo aplica cuando se pretenda la efectividad de obligaciones laborales; expuso:

> …de acuerdo con la regla jurisprudencial establecida bajo la vigencia del Acto Legislativo n. 1 de 2001, las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos comprendía: (i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justa; (ii) la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencia; y (iii) el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.
>
> 4.4. Sin embargo, con el Decreto 28 de 2008 expedido en ejercicio de las facultades especiales otorgadas por el artículo 3 del Acto Legislativo No.4 de 2007, que adicionó el artículo 356 de la Constitución Política, se efectuó un giro jurisprudencial en relación con la posibilidad de embargar recursos del Sistema General de Participaciones.
>
> La sentencia C-1154 de 2008 al analizar la constitucionalidad del artículo 21 (parcial) del Decreto 28 de 2008, señaló que el Acto Legislativo n. 4 de 2007 modificó aspectos del Sistema General de Participaciones como resultado de una mayor preocupación de parte del Constituyente 'por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos', por lo cual se incorporaron medidas en la Constitución tendentes a adoptar mecanismos de control y seguimiento al gasto ejecutado con dichos recursos, y asegurar el cumplimiento de las metas de cobertura y calidad en los sectores de educación, salud, saneamiento básico y agua potable. Lo anterior cambió la noción sobre la inembargabilidad de recursos del Sistema General de Participaciones de modo que solo de manera excepcional se permitió la adopción de medidas cautelares. De acuerdo con lo anterior se estimó que:
>
> 'A juicio de la Corte, la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables. Así mismo, (ii) está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007. Además, (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura definidas en la ley. Desde esta perspectiva, es claro que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP persigue fines constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos'.
>
> En este sentido, la sentencia C-1154 de 2008 **condicionó la constitucionalidad del artículo 21 del Decreto 28 de 2008 a que se pudieran decretar medidas cautelares para 'el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia', sobre recursos de libre destinación y excepcionalmente sobre los recursos de destinación específica**. Sin embargo no se contemplaron otros casos excepcionales que sí habían sido admitidos por la jurisprudencia anterior.
>
> 4.5. De lo anterior se desprende que, acorde con la normatividad vigente y la jurisprudencia en la materia, la regla reconocida por las sentencias más recientes de la Corte Constitucional establece que **no es posible embargar recursos del Sistema General de Participaciones para hacer efectivas las obligaciones de las entidades territoriales**.

En sentencia del **03 de mayo de 2018,** proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado en curso del radicado No. 11001-03-15-000-2017-02007-01, con ponencia del Consejero Julio

Roberto Piza Rodríguez; la Corporación puntualizó sobre el temario de la excepción al principio de inembargabilidad en comento:

> … las sentencias constitucionalidad en mención y el auto del 8 de mayo de 2014 identifican dos reglas: (i) **la inembargabilidad presupuestal cede en los casos de créditos laborales, sentencias judiciales y títulos provenientes del Estado con obligaciones claras, expresas y exigibles** y (ii) la inembargabilidad de recursos del Sistema General de Participaciones se excepciona únicamente ante créditos laborales judicialmente reconocidos.
>
> Para el sub lite, se tiene que **el embargo solicitado por la parte actora no afecta al Sistema General de Participaciones, en tanto no compromete los recursos que la Nación transfiere a las entidades territoriales (departamentos, distritos y municipios) para la financiación de servicios básicos. De hecho, conviene recordar que el Ministerio de Defensa Nacional no es una entidad territorial y, por ende, es forzoso concluir que no tiene a cargo recursos del Sistema General de Participaciones**.
>
> Por tanto, contra lo concluido por el tribunal demandado, no era aplicable la excepción referida al sistema general de participaciones (créditos laborales judicialmente reconocidos), sino las excepciones frente a la inembargabilidad presupuestal (créditos laborales, sentencias judiciales y títulos provenientes del Estado). Es decir, queda demostrado que la autoridad judicial demandada incurrió en defecto sustantivo y en desconocimiento del precedente, en lo que tiene que ver con el tema de las excepciones al principio de inembargabilidad de recursos públicos.
>
> Conviene recordar que, en todo caso, para efecto de aplicar la excepción de inembargabilidad presupuestal, la decisión de reemplazo debe tener en cuenta el procedimiento previsto en el Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996) y en los artículos 176 y 177 del Decreto 01 de 1984 o 192, 194, 195 y 297 a 299 de la Ley 1437 de 2011, según sea el caso.

La tesis fue reiterada en fallo del **23 de octubre de 2020**[15] por la Subsección A de la Sección Tercera, al concluir la improcedencia de la aplicación de la excepción al principio de inembargabilidad sobre los recursos de una ESE, dada su naturaleza de estamento territorial; ello, con la precisión que la condena ejecutada, derivó de un evento de responsabilidad extracontractual y no, de un crédito laboral.

Conforme al precedente recuento normativo y jurisprudencial, cabe concluir por parte del Despacho, respecto de la procedencia de las medidas cautelares en el proceso ejecutivo de conocimiento del Juez Administrativo; que:

- Al tenor de lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, su decreto procede a instancias de parte, durante todo el curso del proceso ejecutivo, desde la presentación de la demanda, inclusive.

- Si el bien a embargar viene dado en sumas de dinero, la medida cautelar debe limitarse al valor del crédito adicionado con las costas procesales, y, un 50%, conforme al numeral 10 del artículo 593.

- Las reglas de inembarganilidad contempladas en los artículos 1 y 3 del artículo 594, no guardan aplicabilidad frente a los siguientes supuestos jurisprudenciales; a saber:
  - Pago de créditos u obligaciones de origen laboral.
  - Pago de sentencias judiciales contra entidad pública.
  - Títulos emanados del Estado, reconociendo obligaciones claras, expresas y exigibles.

- En el caso de entidades territoriales, no es viable embargar recursos del SGP, aún proveniente el cobro de sentencias judiciales, salvo, de tratarse de créditos laborales.

[15] SECCIÓN TERCERA; SUBSECCIÓN A; Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO; Tutela veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020); Radicación número: 13001-23-33-000-2020-00475-01(AC); Actor: INGRID ANACHURY DE LEÓN; Demandado: JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

4. Caso concreto

La parte ejecutante solicitó embargo de los dineros custodiados en productos financieros de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con: 1) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., 2) BANCO POPULAR, 3) BANCO DE BOGOTA, 4) BANCO BBVA, 5) BANCO DE OCCIDENTE, 6) BANCO AV-VILLAS, 7) BANCOLOMBIA, 8) BANCO DAVIVIENDA.

De cara al análisis de las reglas jurisprudenciales traídas a cita, lo primero a resaltar es que el extremo deudor de la obligación, viene dado en la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** lo cual, de suyo excluye la limitación a inembargabilidad derivada de la expedición y reglamentación del Acto Legislativo 04 de 2007; en tanto, no se trata de un estamento del orden territorial.

Dicho lo anterior, sigue convenir sobre la regla de excepción a inembargabilidad, que, viene dada en el supuesto de originarse el trámite jurisdiccional, de una sentencia judicial condenatoria, constitutiva de obligación quirografaria clara, expresa y exigible. Precisamente, la Sentencia No. **149** del **12 de julio de 2019** dispuso la condena a la Entidad accionada, para el pago de la sanción moratoria causada a favor de la Actora.

Así, al amparo de la regla jurisprudencial sentada en la Sentencia C-1154/08, depurada en la Sentencia T-373/2012 y prohijada por el Consejo de Estado, resulta imperativo que la regla de inembargabilidad del numeral 1 del artículo 594, ceda ante el supuesto de excepción, dado en que: "**la inembargabilidad presupuestal cede en los casos de créditos laborales, sentencias judiciales y títulos provenientes del Estado con obligaciones claras, expresas y exigibles**".

Por aplicación del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, para la limitación de la medida, el Despacho tomará como referente, el monto del mandamiento de pago librado en el asunto de la referencia; con todo, si una vez consumados los embargos, los montos resultan suficientes para cubrir el crédito, el Despacho dará aplicación al artículo 600, para la reducción del embargo.

En consecuencia; **SE DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar consistente en el embargo de las sumas de dinero de las cuales sea titular la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, identificado con NIT **89999001-7**[16], en las siguientes entidades: 1) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., 2) BANCO POPULAR, 3) BANCO DE BOGOTA, 4) BANCO BBVA, 5) BANCO DE OCCIDENTE, 6) BANCO AV-VILLAS, 7) BANCOLOMBIA, 8) BANCO DAVIVIENDA, conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

SEGUNDO: LIMITAR la medida en la suma de **diez millones quinientos cincuenta y siete mil doscientos noventa y ocho pesos con cincuenta centavos** ($**10.557.298.50**); conforme lo expuesto.

TERCERO: COMUNICAR la presente determinación al Gerentes de las entidades detalladas e el numeral primero, por el medio más expedito, a fin de tomar nota del embargo decretado y se proceda a consignar a órdenes del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia N° 190012045003, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva (artículo 593 # 10 C.G.P.)

CUARTO: ADVERTIR a las entidades bancarias que la medida recaerá sobre los dineros que pueden ser objeto de embargo, al amparo de la regla sentada en la Sentencia C-1154/08,

[16] Tomado del siguiente enlace oficial, el 24-11-2021: http://redes.colombiaaprende.edu.co/ntg/men/convalidaciones/RESIDENO%20COMPLETO%20Junio%205/REDISENO%20COMPLETO/index2.html

depurada en la Sentencia T-373/2012 y prohijada por el Consejo de Estado, como excepción a la inembargabilidad prevista en el artículo 594 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 116
DE HOY 25-11-2021
HORA: 8:00 A. M.

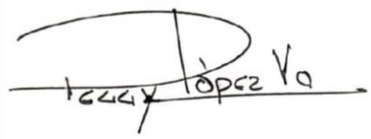

PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria